

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001310300320220046100

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **MARTHA LUCÍA MANTILLA** contra **COLPENSIONES**. Trámite al que se vinculó a **MINISTERIO DE TRABAJO** y **MARÍA LUCELLY BEDOYA**.

1.ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad para que se proteja su derecho de petición, y en consecuencia se "... *que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas al derecho de petición formulado el 18 de noviembre de 2022...*"(Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, en resumen, expuso que el 18 de noviembre de 2.022, a través de la página web de la entidad accionada (<https://colpensionestransaccional.gov.co>), se elevó una petición de depuración y/o de retiro retroactivo respecto de la trabajadora MARÍA LUCELLY BEDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39712909, que obedeció a que la trabajadora finalizó sus labores desde noviembre de 1.996; ya que el último pago se efectuó en octubre de tal año, siendo entonces inexistente la obligación de efectuar pagos posteriores por haberse dado por terminado el vínculo laboral; la cual indica quedó debidamente registrada con la referencia 55200801009595, asociada al documento DOC.39712909 y pese a que han transcurrido más de 15 días no ha obtenido respuesta alguna.

1.3. El 16 de diciembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día y con posterioridad a través de auto del 13 de enero de 2022 se procedió con vinculación de la ciudadana María Lucelly Bedoya.

1.4. **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá** por conducto de Coordinadora de Grupo Jurídico sostuvo que una vez revisado el sistema de información misional SIM, no reposa documento en el que se indique que con relación a los hechos se haya presentado solicitud alguna, por lo que no es responsable de vulneración de derechos fundamentales alegados.

1.5. El Ministerio de Trabajo a través de asesor jurídico arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto las pretensiones en las que se enfila la demanda constitucional escapan de la órbita de su competencia, de manera que reclamó su desvinculación al presente trámite suprallegal.

1.6. La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó que se deniegue el fallo constitucional en cuanto no está menoscando derecho fundamental alguno al querellante, en la medida que revisadas sus bases de dato no se observó petición radicada el 18 de noviembre de 2022, en el que requiera a Colpensiones algún trámite exclusivo del régimen de primera media.

Precisó que la radicación de peticiones virtuales se encuentra a través de la página web se encuentra prevista para una serie de asuntos; que una vez un ciudadano ingresa a radicar uno de los trámites autorizados o permitidos por la sede electrónica, el sistema le generara un sticker; una vez concluido el trámite de radicación, el mismo debe aparecer en estado terminado, pues de lo contrario significa, que el ciudadano no ha adelantado todas las etapas de radicación y este quedara en proceso y por último, el ciudadano ha de recibir un correo con el radicado para que una vez ingrese a la sede electrónica, con su usuario, pueda con dicho número hacer seguimiento del estado de su trámite.

1.7. La vinculada María Lucelly Bedoya a quien se comunicó por aviso en la página web de la rama judicial según constancia que antecede, no allegó pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el *sub judice* compete a esta Juez Constitucional, determinar si la accionada se encuentran menoscabando el derecho fundamental de petición a la actora dada la supuesta falta de pronunciamiento de fondo frente a solicitud del 18 de noviembre de 2022.

Por lo que, en aras de resolver el problema jurídico planteado, conviene memorar en primer lugar respecto del derecho fundamental de petición presuntamente conculcado que el artículo 23 de la Constitución Nacional, define el derecho fundamental de petición como aquella garantía que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que “... *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

Así, dentro de los presupuestos básicos del derecho supralegal enlistado en el párrafo anterior se tiene que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado.

La Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: “... *una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*”¹

Luego, descendiendo al *sub examine*, prontamente advierte el Despacho que el amparo deprecado habrá de denegarse por ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición deprecado, toda vez que, pese a que la actora en escrito de tutela asevera que radicó solicitud el pasado 18 de noviembre de 2022 en la página web de Colpensiones; ésta última autoridad alega en escrito de descargos que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, que no fue recepcionado a través del canal digital dispuesto para esos efectos.

Véase que analizadas las probanzas la entidad tutelada defiende que en el curso de la radicación de peticiones virtuales una vez un ciudadano ingresa a radicar uno de los trámites autorizados o permitidos por la sede electrónica, el sistema le generara un sticker; concluido el trámite de radicación, el mismo debe aparecer en estado terminado, pues de lo contrario significa, que no se adelantaron todas las etapas de radicación y este quedará en proceso y por último en constancia de recibido, el ciudadano recibirá un correo con el radicado para que una vez ingrese a la sede electrónica, con su usuario, pueda con dicho número hacer seguimiento del estado de su trámite.

¹ Corte Constitucional T 682-2017

De manera que, con el libelo de la demanda, la promotora se limitó aportar el siguiente pantallazo:

Menú

MANTILLA RIBERO MARTHA LUCIA

Soporte en Línea

Martha Lucia Mantilla Ribero

Consulta de Transacciones del Aportante

Atrás

Consulta de Transacciones

Fecha Desde

01-11-2022

Fecha Hasta

30-11-2022

Tipo solicitud

Correcciones empresariales

Consultar

Fecha	Proceso	Estado	UsuSolicitud
18/11/2022 10:41:30 a. m.	Retiros Retroactivos - REF. 55200801009595 - DOC.39712909	OK	63280/13

partir del cual se evidencia en el encabezado el nombre de la actora, “*consulta de transacciones del aportante*”, fecha (18/11/2022 10.41:30 a.m.), proceso retroactivo REF: 55200801009595; es decir, en juicio de esta juzgadora, efectivamente no es dable colegir, a partir de dichas pruebas, que en la fecha indicada se radicó derecho de petición ante la AFP Colpensiones, un numero de radicación, ni los datos de confirmación de recepción de la misma.

De manera que no existe certeza de la radicación de derecho de petición a partir del cual se haya solicitado concretamente el pasado 18 de noviembre de 2022 depuración y/o de retiro retroactivo respecto de la trabajadora MARÍA LUCELLY BEDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39712909, ante la AFP conminada, quien además niega haberlo recibido por que pudo no haberse completado la radicación de la petición en la página web correspondiente.

Siendo pertinente recordar, que el alcance de la garantía supralegal conlleva en principio la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada en debida forma, una respuesta de fondo, completa y oportuna del asunto sometido a su consideración, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando no se demostró por el accionante, teniendo la carga de hacerlo, que se radicó correctamente ante Colpensiones su *petitum* independientemente de la forma en que se efectuó. en virtud del principio “*onus probandi incumbit actori*” en materia de tutela “*quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.*”².

² Ver Sentencia T-131 de 2007 Corte Constitucional

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **MARTHA LUCÍA MANTILLA** a través de apoderado judicial, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm